

REPÚBLICA DE CHILE  
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

---

REPÚBLICA DE CHILE  
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA  
LIBRE COMPETENCIA

---

ACUERDO EXTRAJUDICIAL N° 35/2024

Santiago, veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

**PROCEDIMIENTO** : Artículo 39 letra ñ) del D.L. N° 211  
**ROL** : AE N° 35-2024  
**SOLICITANTES** : 1. Fiscalía Nacional Económica  
2. Sociedad de Inversiones, Comercializadora e Inmobiliaria ATB S.A.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**Primero:** A folio 6, el 12 de noviembre de 2024, Jorge Grunberg Pilowsky, en representación de la Fiscalía Nacional Económica (“FNE”), ambos domiciliados para estos efectos en Huérfanos N° 670, piso 8, Santiago, y José Luis Medina Ardiles, en representación de Sociedad de Inversiones, Comercializadora e Inmobiliaria ATB S.A. (“ATB”), ambos domiciliados para estos efectos en Amunátegui N° 107, La Serena, suscriben un acuerdo extrajudicial que ponen en conocimiento de este Tribunal (“Acuerdo Extrajudicial”), solicitando su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 letra ñ) del Decreto Ley N° 211 (“D.L. N° 211”);

**Segundo:** Las partes indican que el Acuerdo Extrajudicial tiene como antecedente la investigación Rol N° 2748-23 (“Investigación”), que la FNE instruyó el 17 de enero de 2024 a raíz de la denuncia de un particular en contra de ATB en su calidad de propietaria y administradora del terminal de buses de La Serena (“Terminal”), debido a una negativa injustificada de acceso a las instalaciones y servicios del Terminal, impidiéndole la prestación de servicios de transporte en rutas que tienen como origen o destino la comuna de La Serena.

La Investigación tenía por objeto evaluar la negativa de acceso referida en la denuncia y los indicios de otras prácticas anticompetitivas detectadas, consistentes en la realización de cobros injustificados a los clientes del Terminal, así como el tratamiento preferencial a empresas de transporte de pasajeros relacionadas con personas que participan de la administración y propiedad del Terminal;

**Tercero:** En el curso de la Investigación, la FNE constató que ATB negó de manera injustificada el acceso a las instalaciones y servicios del Terminal a la

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

empresa de transporte de pasajeros Flix Chile SpA (“FlixBus”) entre septiembre de 2023 y septiembre de 2024. Asimismo, comprobó que ATB efectúa un cobro fijo para el acceso al Terminal, cuyo monto varía según el tipo de servicio que presta la empresa que solicita acceso (rural, minero o interurbano), el cual puede alcanzar un máximo de \$60.000.000 y carece de una justificación objetiva para su aplicación (en adelante, “Derecho a Ingreso”). También detectó que ATB otorga un trato preferente a la empresa de transporte rural de pasajeros Sociedad de Transporte Vía Elqui Limitada, en la que uno de los directores de ATB es socio, mediante el cobro de tarifas sustantivamente más bajas en comparación con las que se aplican a sus empresas competidoras, sin que exista una justificación económica objetiva.

Con todo, a partir de las diligencias realizadas por la FNE, ATB celebró un contrato de arrendamiento con FlixBus el 5 de septiembre de 2024, relativo a una oficina en el Terminal. Este cambio de conducta permite el acceso a las instalaciones y la prestación de servicios de transporte de pasajeros por parte de FlixBus, resolviendo así la principal preocupación de la denuncia que motivó la Investigación;

**Cuarto:** Las partes declaran que los hechos descritos dan cuenta de prácticas anticompetitivas que han impedido, restringido y entorpecido la libre competencia, a través de la exclusión de potenciales clientes del Terminal mediante la afectación sustancial de su capacidad para actuar en el mercado; la explotación de los clientes del Terminal mediante la imposición de condiciones abusivas e injustificadas de acceso que han erigido barreras artificiales a su entrada y/o expansión; y la afectación de la capacidad competitiva de los clientes del Terminal, al otorgar un trato preferencial a empresas de transporte integradas verticalmente con la administración de ATB. Precisan que, para efectos del Acuerdo Extrajudicial, los mercados afectados son (i) un mercado aguas arriba correspondiente a los servicios prestados por el Terminal; y (ii) un mercado aguas abajo vinculado a los servicios de transporte de pasajeros ofrecidos por empresas de buses en rutas cuyo origen o destino sea la comuna de La Serena. Señalan que, dado que en el mercado aguas arriba ATB tiene una posición monopólica, cuenta con la habilidad de afectar las condiciones de competencia en el mercado aguas abajo;

**Quinto:** Por su parte, ATB reconoce haber negado el acceso a la empresa FlixBus durante el período comprendido entre septiembre de 2023 y septiembre de 2024. Indica que actuó de buena fe y sin el ánimo de perjudicar a FlixBus ni a terceros, lo cual se refleja en el posterior contrato suscrito con esta empresa y otras compañías de transportes que posibilitaron su acceso al Terminal. Por último, reconoce la necesidad de generar condiciones de competencia adecuadas en el Terminal, posibilitando el acceso a sus dependencias bajo condiciones objetivas, generales, transparentes y no discriminatorias;

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

**Sexto:** Las partes declaran que, con miras a cautelar la libre competencia en los mercados, poner término a la Investigación y evitar un proceso judicial extenso, acuerdan someter este Acuerdo Extrajudicial a la aprobación del Tribunal.

ATB reconoce los hechos descritos precedentemente y su participación en los mismos. Además, se compromete a implementar una serie de medidas que se dan por reproducidas íntegramente. Sin perjuicio de ello, se sintetizan a continuación:

- I. No volver a incurrir en hechos como los descritos.
- II. Otorgar acceso a las instalaciones y servicios del Terminal bajo condiciones objetivas, generales, transparentes y no discriminatorias, siempre que exista capacidad disponible, realizando los mejores esfuerzos para optimizar la capacidad y el uso de las instalaciones.
- III. Los directores, ejecutivos relevantes y/o accionistas de ATB que mantengan vínculos de propiedad, administración o control con personas jurídicas cuyo giro corresponda al transporte de pasajeros con origen o destino en la comuna de La Serena, deberán abstenerse de intervenir en los asuntos que pudieren tener algún tipo de impacto competitivo respecto de aquellas.
- IV. Implementar un programa de cumplimiento de libre competencia y realizar una capacitación en la materia a sus directores y ejecutivos relevantes.
- V. Pagar a beneficio fiscal una suma total de \$250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos chilenos);

**Séptimo:** Las Partes declaran que el Acuerdo Extrajudicial cautela la libre competencia en los mercados concernidos, en los términos preceptuados en el párrafo primero de la letra ñ) del artículo 39 del D.L. N° 211, y que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que establece se considerará un incumplimiento del Acuerdo Extrajudicial y, en consecuencia, una infracción al D.L. N° 211;

**Octavo:** A folio 8, el 21 de noviembre de 2024, se citó a las partes a una audiencia que tuvo lugar el 27 de noviembre de 2024, según consta en el certificado de folio 16. En la audiencia las partes ratificaron los términos del Acuerdo, precisaron ciertos aspectos de este y solicitaron su aprobación;

**Noveno:** Según se ha señalado con anterioridad, en este procedimiento el Tribunal ejerce una potestad de control, cuyo objeto es verificar si el acuerdo extrajudicial sometido a su aprobación cautela la libre competencia. En dicho sentido, el presente análisis no tiene por objeto examinar los hechos que dieron lugar a la suscripción del acuerdo extrajudicial y los efectos que estos puedan o no tener en la libre competencia (*v.gr.*, resolución de 28 de octubre de 2021,

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

Rol AE N° 23-21, resolución de 9 de febrero de 2022, Rol AE N° 24-22, resolución de 15 de septiembre de 2023, Rol AE N° 27-23, resolución de 7 de diciembre de 2023, Rol AE N° 28-23 y Rol AE N° 32-24, resolución de 14 de marzo de 2024);

**Décimo:** En relación con las prácticas anticompetitivas detectadas por la FNE, este Tribunal considera que las medidas ofrecidas en el Acuerdo Extrajudicial les ponen término y minimizan el riesgo de que puedan repetirse en el futuro, pues son pertinentes y suficientes respecto a los hechos descritos por las partes que suscriben el Acuerdo, cumpliéndose por tanto el estándar previsto en el artículo 39 letra ñ) del D.L. N° 211;

**Undécimo:** Por último, la aprobación del Acuerdo Extrajudicial no impide que terceros con interés legítimo, que estimaren que los hechos sobre los que versa este acuerdo afectan la libre competencia, puedan presentar las acciones que en su concepto procedan, tal como se ha resuelto consistentemente en esta sede (*v.gr.*, resolución de 9 de febrero de 2022, Rol AE N° 24-22, resolución de 18 de enero de 2023, Rol AE N° 26-23, resolución de 15 de septiembre de 2023, Rol AE N° 27-23 y resolución de 7 de diciembre de 2023, Rol AE N° 28-23);

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en el artículo 39 letra ñ) del D.L. N° 211,

**SE RESUELVE:** Aprobar el acuerdo extrajudicial suscrito entre la Fiscalía Nacional Económica y Sociedad de Inversiones, Comercializadora e Inmobiliaria ATB S.A.

Notifíquese por el estado diario y archívese en su oportunidad.

Certifico que, con esta fecha, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

Rol AE N° 35-2024.

Pronunciada por los Ministros Sr. Nicolás Rojas Covarrubias, Presidente, Sr. Ricardo Paredes Molina, Sr. Jaime Barahona Urzúa, Sra. Silvia Retamales Morales, Sr. Ignacio Parot Morales. Autorizada por la Secretaria Abogada, Sra. Valeria Ortega Romo



\*10420555-433B-4A57-BB91-026791792757\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tdlc.cl](http://www.tdlc.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.